

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrea Judith Ilse Kobilke Schild.
Abogado:	Lic. Luís Alberto Rosario Camacho.
Recurridos:	Ruddy Infante Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Juan Carlos Tejada Roque.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, alemana, titular de la cédula de identidad núm. 097-0020317-8, domiciliada y residente en el Proyecto La Hispaniola, camino Los Lluveres, El Batey, Sosua, Puerto Plata, en su calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos de acciones de su deudor Lawrence William Hape, canadiense, pasaporte núm. WTG378742, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Clisante, 2da. planta, local núm. 1, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Alberto Rosario Camacho, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012321-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella, local núm. 24, primera planta, municipio Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad-hoc* calle Josefa Brea núm. 210, ens. Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00302 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 107 y 108, de fecha 17 de febrero de 2014, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacila de estrado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, la parte recurrente Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, emplazó a Sonia Burgos Acevedo, Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Briosio, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilla Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez, Pedro Coronado Tejada, Pedro Pascual Díaz Rodríguez y Sonia Burgos Acevedo, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ruddy Infante Martínez, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 097-0013571-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edif. 67, apto. 201, sector La Unión, municipio Sosúa; Fausto Santos García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077019-1, domiciliado y residente en la Manzana "C", edif. 27, apto. 37, sector Villa Liberación, municipio Sosúa; Digna Emérita Martínez Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069771-7, domiciliada y residente en la casa núm. 329, sector Los Castillos, municipio Sosúa; Hilario Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0011842-6, domiciliado y residente en la casa núm. 9 detrás del Cuartel, sector La Unión, municipio Sosúa; Miriam Contreras Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079806-3, domiciliada y residente en la Calle "4", sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa; Ambioril Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016197-0, domiciliado y residente en la casa núm. 45, Loma Bajita, sector Villa Paraíso, municipio Sosúa; Guillermo Brioso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003232-6, domiciliado y residente en el sector de la Ciénaga, municipio Sosúa; José Rafael López Infante, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0001104-5, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 147, municipio de Imbert; Dolores Paulino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005930-5, domiciliada y residente en la carretera Sosúa Cabarete; Antonio Estévez Morantín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0004079-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, sector La Unión, municipio Sosúa; Cinthia Berenice Sosa Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0023575-8, domiciliada y residente en el sector de la Unión, municipio Sosúa; María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008679-7, domiciliada y residente en Las Caoba, núm. 25, sector La Unión, municipio Sosúa; Luís Joel López López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017064-1, domiciliado y residente en el sector Villa Liberación, edif. 5, apto. núm. 4, La Unión, municipio Sosúa; Sonia Burgos Acevedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013668-6, domiciliada y residente en la Calle "2", núm. 8, sector Mirador Sur, San Felipe, municipio Puerto Plata; Bertilia Tavárez Toribio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010035-8, domiciliada y residente en el sector Las Caobas núm. 26, La Unión, municipio Sosúa; Fermín de Jesús Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015912-3, domiciliado y residente en la Manzana "E", edif. 2, apto. núm. 3-B, Villa Liberación, La Unión, municipio Sosúa; Rosanna González Quiñónez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092811-6, domiciliada y residente en la Calle "2", edif. 34, apto. 303, La Unión, municipio Sosúa, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata; Pedro Coronado Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003731-1, domiciliado y residente en el sector Maranathia, municipio Sosúa; quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, con estudio abierto en la avenida Luís Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite núm. 300, tercer nivel, de la ciudad de San Felipe, municipio Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Pedro Pascual Díaz Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088445-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Tejada Roque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 41815-247-10, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esq. Duarte núm. 170, segunda planta, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, 3er. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes del recurso:

7. Que Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejada, incoaron una demanda laboral por dimisión justificada, daños y perjuicios contra Lawrence William Hape, sustentada en el no pago, ni concesión de vacaciones, suspensión de contratos de trabajo y no pago de los beneficios de la empresa.

8. Que en ocasión de la referida demanda el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012, que condenó a Lawrence W. Hape, Lawrence William Hape, Richar Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños. Que en virtud de la referida decisión se inició un procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia de la parte hoy recurrida y el día fijado para la venta en pública subasta y lectura del pliego de condiciones, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, actuando por sí en su calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos del deudor Lawrence William Hape, presentó una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago por haber sido inscrito en el registro de Títulos de Puerto Plata fuera del plazo, dictando el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-12-00022, de fecha 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara el medio de inadmisión presentado por la parte demandante por extemporáneo, por haberse hecho fuera de todos los plazos establecidos por la Ley núm. 6186 y el Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO:* *Declara las costas del proceso de oficio (sic).*

9. Que en la misma audiencia antes indicada, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el aplazamiento de la referida venta en pública subasta, a fin de depositar una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, decidiendo el tribunal *a qua* en su sentencia núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012 lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de la parte que representa al acreedor inscrito en razón de que dicha certificación, se encuentra depositada en el expediente y por la misma ser extemporánea; SEGUNDO:* *Se ordena la continuación de la venta. (sic).*

10. Que en la referida audiencia del 4 de junio de 2013, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el sobreseimiento de la venta, alegando que la sentencia laboral núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012, que sirvió de título al embargo, no podía servir de título ejecutorio por no constituir un fallo definitivo ni haber sido dado en última instancia ni adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme lo establecido por el artículo 2215 del Código Civil, decidiendo el tribunal *a quo* por la misma sentencia núm. 465-12-00324, lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibles los incidentes planteados por el abogado que representa al acreedor inscrito en el presente proceso por ser extemporáneo y por tanto viciados por caducidad y falta de calidad, ya que dichos incidentes son propios para ser planteados por la parte deudora y embargada en el presente proceso; SEGUNDO:* *Ordena la continuación de la venta en pública subasta. (sic)*

11. Que prosiguiendo, con el procedimiento de embargo, ordenó la adjudicación del inmueble, mediante la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 465-13-00942, de fecha 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Siendo la una hora y cuarenta y dos minutos (1:42 p. m.) de la tarde, declara adjudicatario el último subastador en calidad de licitador adjudicatario del inmueble descrito en la presente venta por la suma de*

OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$8,067,500.00) por concepto de precio del inmueble, más el estado de costas y honorarios aprobado por el este tribunal del licitador PEDRO PASCUAL DIAZ, ya que fue el último subastador y mejor postor; **SEGUNDO:** ORDENA al embargo abonador la posesión del inmueble adjudicatario tan pronto le sea notificada la presente Sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupado el inmueble indicado por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Concluida la presente siendo las 1:42 P. M., del día, mes y año mencionado en cabeza de la presente acta (sic).

12. Que la parte demandada Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, interpuso recurso de apelación contra las referidas sentencias mediante instancia de fecha 13 de julio de 2013, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00302 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto la una y treinta y dos minutos (01:32) horas de la tarde, el día trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el LICDO. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, abogado representante de la señora ANDREA JUDITH ILSE KOBILKE SHILD, en su propio nombre por sí y en calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos y acciones de su deudor LAWRENCE WILLIAM HAPE, en contra de las sentencias: a) Incidental No. 465/00349/2013; b) Incidental In Voce, contenida en al acta de audiencia No. 465-13-00942; y c) Sentencia de adjudicación No. 465-13-00942, todas de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, la señora ANDREA JUDICHT ILSE KOBILKE SCHILD, en su propia nombre por sí y en calidad de acreedora inscrita y subrogada en los derechos y acciones de su deudor LAWRENCE WILLIAM HAPE, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA Y ABIEZER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, quienes declaran haberlas avanzado (sic).

#### III. Medios de casación:

13. Que la parte recurrente Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad y contradicción de motivos y con el dispositivo. Violación a la ley: violación a los artículos 1166, 2204 y siguientes del Código Civil, artículo 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 663 del Código de Trabajo, y artículo 149 y siguientes de la Ley 6186. Falta de base legal y violación a derechos fundamentales: violación a los artículos 6, 40 ordinal 15, 68, 69 ordinales 1, 2, 4, 7, 10, 149, 151, 188 y 189 de la Constitución de la República y artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, violatoria al "Principio de Imparcialidad", al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. **Segundo medio:** Violación a la Ley, violación a los artículos 141, 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, arts. 2204 y siguientes del Código Civil, artículo 663 del Código de Trabajo, artículo 149 y siguientes de la Ley 6186, falta de motivar y decidir; falsa interpretación de los artículos 44, 45, 46, 47 de la Ley 834, contradicción de motivos, falta de base legal, violación a los derechos fundamentales: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación a los artículos 6, 40 ordinal 15, 68, 69 ordinales 2, 4, 10, 149, 151, 188 y 189 de la Constitución de la República, artículo 8 ordinal 2 de la C.A.D.H., artículo 14 del I.D.C.P. y artículos 541 y 52 de la Ley 137-11"(sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes:

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el

recurso de casación fundamentada en que la parte recurrente alega hechos nuevos en casación; que, sin embargo, del estudio de la sentencia se comprueba que los medios que alega la parte recurrente derivan de la sentencia dictada por la corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Que en vista del fallo que será adoptado más adelante, esta Corte de Casación abordará un solo aspecto del primer medio propuesto por el recurrente. El mismo consiste, en esencia, que los jueces que dictaron la sentencia sometida al examen de la casación han violentado el artículo 40.15 de la Constitución vigente al momento de disponer la nulidad del recurso de apelación por interpuesto por Andrea Judith Kobilke Schild por el hecho no haber citado a Lawrence William Hape por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Alega que ante dicha jurisdicción ella actuó en su propio nombre y en representación del referido señor a propósito del embargo inmobiliario trabado sobre un inmueble propiedad de este último y en relación al cual ella es acreedora hipotecaria de primer rango. Culmina estableciendo que a consecuencia del referido embargo inmobiliario trabado por unos supuestos trabajadores sobre el inmueble propiedad de Lawrence William Hape, la recurrente, en su condición de acreedora hipotecaria y actuando en nombre de este último señor mediante el ejercicio de una acción oblicua (artículo 1166 del Código Civil) atacó el procedimiento del mencionado embargo sobre la base de que el título que le sirvió de base no era definitivo, sino que consistió en una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que por esa razón, no tenía que citar a Lawrence William Hape por ante la corte de Puerto Plata, como erróneamente estimó la corte *a qua* al sancionar, por ese motivo, con la nulidad el recurso de apelación que interpusiera por ante dicha jurisdicción.
17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) a propósito de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la demanda, mediante sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012 y, en virtud de la referida sentencia los demandantes, ahora recurridos, inscribieron una hipoteca judicial sobre un inmueble, propiedad de los demandados, para garantizar los valores reconocidos mediante la indicada sentencia e iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario; b) que en la instrucción del embargo compareció, en su calidad de acreedora y subrogada en los derechos y acciones de su deudor Lawrence William Hape, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, invocando ser titular de una hipoteca en segundo rango sobre el bien inmueble, objeto del proceso de embargo, planteando las demandas incidentales antes descritas, las cuales fueron rechazadas y adjudicado el inmueble a favor del licitador Pedro Pascual Díaz; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso apelación, en fecha 13 de junio de 2013, por Andrea Ilse Kobilke Schild, actuando por sí y subrogada en los derechos y acciones del deudor Lawrence William Hape, en su defensa la parte recurrida formuló un medio de inadmisión basado en la falta de calidad e interés de la recurrente para ejercer la acción oblicua y porque la sentencia no era apelable conforme los términos del artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, recurso que fue declarado nulo, de oficio, mediante la sentencia núm. 627-2013-00302, de fecha 27 de diciembre del 2013, decisión objeto del presente recurso de casación.
18. Que para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“de acuerdo a criterio de esta corte, otro aspecto importante a tomar en cuenta de carácter constitucional, en el ejercicio de este tipo de acción que se examina, es que al acreedor ejercer las acciones y derechos de su deudor, con lo cual surge una subrogación, porque existe una sustitución del deudor por el acreedor, está en la obligación de poner en causa al deudor, para que este pueda ejercer los medios de defensa y excepciones, en cuanto a la acción oblicua que pretende ejercer su acreedor, conforme el artículo 69 de la Constitución y para que la sentencia a intervenir le pueda ser oponible (...) también en el caso de la acción pauliana, de acuerdo a criterio de esta corte, otro aspecto importante a tomar en cuenta de carácter constitucional, en el ejercicio de este tipo de acción que se examina, es que al acreedor ejercer la acción paulina; está en la obligación de poner en causa al deudor, para que este pueda ejercer los medios de defensa y excepciones, en cuanto a la acción paulina que pretende ejercer su acreedor, conforme el artículo 69 de la Constitución y para que la sentencia a

intervenir le pueda ser oponible. Los jueces están en la obligación de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante una tutela judicial y efectiva, por mandato de los artículos 5, 6, 7, 8, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado dominicano (...) no obstante configurarse el medio inadmisión por falta de calidad e interés de la parte recurrente, para recurrir las decisiones impugnadas, existe una violación a las reglas del debido proceso de ley consagrada por el artículo 69 de la Constitución de la República, tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, es procedente declarar solamente de manera absoluta la nulidad del recurso de apelación en la especie”.

- 19.- Que del análisis de los motivos justificativos del fallo ahora impugnado, se advierte que procede acoger el aspecto del primer medio analizado por dos razones básicas: a) si los jueces de apelación reconocieron que Andrea Judith Ilse Kobilke Schild había ejercido una acción oblicua (artículo 1166 del Código Civil) como acreedora de Lawrence William Hape, no podían, como hicieron, declarar nulo el recurso de apelación por ella interpuesto por el hecho de no haber puesto en causa al deudor que ha descuidado ejercer sus derechos y acciones. Que esto está fundamentado en que quien ejercita una acción oblicua actúa en nombre de su deudor reclamando los derechos e intereses pertenecientes a este último, razón por la que, contrario a la opinión de la corte *a qua*, no era indispensable llamarlo como parte en la mencionada situación jurídica, y menos anular el procedimiento iniciado, esto así porque Andrea Judith Ilse Kobilke Schild actuó en una doble condición: la primera se refiere a la acción oblicua analizada más arriba y la segunda se relaciona a que ella es acreedora hipotecaria de un inmueble que está siendo objeto de un procedimiento de embargo, por lo que en dicha calidad mantiene un interés legítimo (legitimación activa) para atacar de manera tan amplia como permitan las normas jurídicas, dicho procedimiento. Que, en ese sentido, además la acción intentada por Andrea Judith Ilse Kobilke Schild en la mencionada calidad de acreedora hipotecaria mantiene un vínculo de indivisibilidad con los derechos e intereses de Lawrence William Hape, lazo este que provoca la acción por ella interpuesta atacando el indicado procedimiento de embargo beneficia a este último, aun en el caso de que no haya sido puesto en causa, lo que no puede acarrear la nulidad del procedimiento; que además, la decisión contiene motivos inconciliables, por cuanto procede en la parte considerativa examinar los méritos del recurso en cuanto a la procedencia de la acción ejercida por la hoy recurrente y en el dispositivo anula el acto que lo contiene, decisión está última que le impedía hacer mérito sobre las pretensiones de las partes por efecto de la nulidad pronunciada, razón por la cual, y en adición a lo anteriormente expuesto, procede casar la sentencia recurrida.
20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)", lo que aplica en la especie.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2013-00302 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.